



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00019

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso VERBAL De Menor Cuantía de Pertenencia interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DE JESUS PEÑA Y OTROS. Sirvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTIA): 2021-00019

DEMANDANTE: LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DE JESUS PEÑA, señores ROBERTINA RITIVA DE PEÑA, en calidad de cónyuge, MERARDO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.), MARCO ANTONIO PEÑA RITIVA, CARLOS JULIO PEÑA RITIVA, MARIA TEMILDA PEÑA, MARIELA PEÑA R, PABLO PEÑA RITIVA, ANA FLORINDA PEÑA RITIVA, MARIA LILIA PEÑA RITIVA y JOSE DE JESUS PEÑA RITIVA, como Hijos del causante, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante la señora **LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dra. **DIANA ISABEL GARCIA MEDINA**, identificada con C.C. No. 1.053.330.715 de Chiquinquirá y T.P. No. 217.930 del C.S. de la J., en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DE JESUS PEÑA**, señores **ROBERTINA DE PEÑA**, en calidad de cónyuge **MERARDO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.)**, **MARCO ANTONIO PEÑA RITIVA**, **CARLOS JULIO PEÑA RITIVA**, **MARIA TEMILDA PEÑA**, **MARIELA PEÑA R**, **PABLO PEÑA RITIVA**, **ANA FLORINDA PEÑA RITIVA**, **MARIA LILIA PEÑA RITIVA** y **JOSE DE JESUS PEÑA RITIVA** como hijos del causantes, **HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un bien inmueble "**LAS BOVEDAS**", en la Oficina de Registro, "**LAS BOVEDAS**", en la Oficina de Catastro con F.M.I. No. 072-41792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cédula catastral No. 000000010046000 y que para efectos de la presente demanda se denominará "**SAN JOSE**", ubicado en la Vereda "Ibama", jurisdicción del Municipio de Pauna.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s., del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- En el acápite de los fundamentos facticos señala la apoderada de la parte actora los linderos especiales del predio objeto de la Litis con sus respectivas extensiones, pero no especifica las extensiones restantes del predio de mayor extensión.
- De otro lado, se tiene que a lo largo de la demanda se especifica que la señora **LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA**, ha ejercido la posesión del predio denominado "**LAS BOBEDAS**", en la Oficina de Registro, "**LAS BOVEDAS**", en la Oficina de Catastro con F.M.I. No. 072-41792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cédula catastral No. 000000010046000 y que para efectos de la presente demanda se denominará "**SAN JOSE**", ubicado en la Vereda "Ibama", jurisdicción del Municipio de Pauna, a través del pago de impuesto predial del mismo, y cultivo de matas como las de cacao, cultivos de pancoger, cítricos, plátano y aguacate, pero sin que especifique exactamente cuáles son las actividades ejercidas sobre el predio.

En este punto se debe tener una clara diferencia entre las figuras de tenedor y poseedor, y del análisis de la demanda se tiene que al solo enunciar que la posesión se ha ejercido por el cultivo de plantas y pago de impuestos, se generan dudas por cuanto los actos de tenedor no son tenidos en cuenta en la presentación de las demandas de pertenencia. En consecuencia, debe especificar y detallar las actividades adelantadas en el predio.

- Es de precisar que el Certificado de Tradición y Libertad y el Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro se allegaron con el cuerpo de la demanda son de fecha octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020), es decir, no son de expedición reciente, por lo tanto, debe ser actualizado por un período no mayor a un (1) mes, teniendo en cuenta que los aportados son del mes de agosto del año inmediatamente anterior. Además, se debe tener presente que los actos sujetos a registro son cambiantes, por lo tanto, se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.
- El art. 82 del C.G.P., tiene como finalidad a través de sus diferentes numerales que la presentación del libelo introductorio sea claro y preciso en sus indicaciones, y al revisar el cuerpo de la demanda se observa que al señor **MERARDO PEÑA RITIVA** (q.e.p.d.), se le tiene como parte del extremo pasivo en la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe hacer mención de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **MERARDO PEÑA RITIVA**, como parte pasiva, y así mismo allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- Cabe señalar que del señor **MERARDO PEÑA RITIVA** (q.e.p.d.), solo se allego el registro civil de defunción, sin que se anexara el respectivo registro civil de nacimiento, documento necesario para determinar la calidad de herederos determinado de los señores **JOSE DE JESUS PEÑA** (q.e.p.d.) y **ROBERTINA RITIVA** (q.e.p.d.).
- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión dentro de las cuales se encuentra acreditar que al momento de presentar la demanda se envió de manera simultánea por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandantes, siendo excepción la solicitud de medidas cautelares, y para el caso en concreto observa el Despacho que la presentación del libelo introductorio no hay petitum relacionada con las aludidas medidas, por lo tanto debe acreditar que a la parte demandada se le dio a conocer la demanda y sus anexos desde el momento de la presentación de la demanda en el Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada, y, por tanto, se trata de asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, s del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal de Menor Cuantía Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 018 fijado el día 24 DE MAYO DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria